



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00096-00.

Accionante: María de Yolima Rodríguez Rivera.

Accionado: Asmet Salud EPS.

Derecho Vulnerado: Salud.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA DE YOLIMA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.410.395 expedida en Belén de los Andaquíes, en representación de su hijo menor de edad en condición de discapacidad ALEX YADIR VALENCIA RODRÍGUEZ, en contra de Asmet Salud EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, entre otros.

ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos

Según indicó, es afiliada en el régimen subsidiado a Asmet Salud EPS, junto con su hijo menor de edad quien presenta diagnósticos de denominados “*Otros tipos de parálisis cerebral infantil*”, “*Otra epilepsia*”, “*Desnutrición con proteicocalorica leve*”, “*Incontinencia urinaria no especificada*”, “*Incontinencia fecal*”, “*Hemorragia intracelebral*”, “*Hemorragia intracelebral en hemisferio no especificada*”, “*Microcefalia*” y “*Retardo en el desarrollo*”, por lo cual le fue prescrito el medicamento “*ENSURE ADVANCE EN POLVO TARRO DE 850 GRAMOS - 60 latas*”



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

Manifestó que, a pesar de haber sido ordenado por el médico tratante, la encartada no le ha suministrado dicho medicamento, el cual es necesario para su tratamiento nutricional.

Pretensión

Como consecuencia de lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la encartada la entrega del medicamento en comento y, además, el insumo de pañales etapa 4 en cantidad de 90 unidades.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de 4 de septiembre de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela en contra de Asmet Salud EPS y ordenó correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2023, se ordenó vincular a la farmacia CM Colombia Dispensario S.A.S...

Respuesta de Asmet Salud EPS

Expuso que, la entidad ha venido cumpliendo con todos los servicios de salud, del menor, sin embargo, respecto de la pretensión de Alex Yadir Valencia Rodríguez, a la fecha indica que se ha realizado la debida gestión con los dispensarios del servicio de medicamento, en la farmacia CM Colombia Dispensario S.A.S..., por lo tanto, solicitar a esta entidad a fin de que informe acerca de la entrega de estos medicamentos.

En relación al tratamiento integral, refiere que no es procedente, debido a que me permito indicar que el paciente ha venido recibiendo todos los servicios de salud,



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ
sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes.

Menciona que no existe transgresión de los derechos de la tutelante, que se enmarca la carencia del actual del objeto por hecho superado, en consecuencia, se ordene su desvinculación de la presente acción.

Respuesta de la vinculada

Mediante contestación del 14 de septiembre de 2023, refirió que su vinculación obedece a un error, debido a que el correo al cual se envió la notificación y que está contenido en el sistema de búsqueda, corresponde a CM (COLMÉDICA) Medicina Prepagada, y no, a la farmacia CM Colombia Dispensario S.A.S., por lo que solicitó su desvinculación en la presente acción.

CONSIDERACIONES

Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho escompetente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto deconformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera la actora MARÍA DE YOLIMA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.410.395 de Florencia, quien actúa en representación de su hijo menor de edad en condición de discapacidad ALEX YADIR VALENCIA RODRÍGUEZ, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este Despacho observa que Asmet Salud EPS se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto.

Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la Sentencia C 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ
expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el Despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que desde el momento que la parte actora manifiesta la posible vulneración desde el mes de agosto de 2023 y el momento que se instaura la presente acción, en el mes de septiembre de esa anualidad, se advierte razonable ese lapso para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de sus derechos fundamentales, acreditando un actuar diligente de la parte actora.

Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3°, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

1. Problema jurídico.

Concierne a este Despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, al no hacer entrega del medicamento prescrito al hijo menor de edad de la actora.

Marco normativo y jurisprudencial

Respecto de la materia objeto de la presente acción de tutela, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T 101 de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, expone a continuación:

“...El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.

En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad³.

(...) En conclusión, la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS. (...)

Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.¹

Desde esta perspectiva, ese Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, se tiene que existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

¹ Sentencia T 433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

“Así, por ejemplo, en la Sentencia T 460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia...”²

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

2. Caso concreto

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, en representación de su hijo menor de edad, formuló acción de tutela en contra de Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al no efectuarse la entrega del medicamento *ENSURE ADVANCE EN POLVO TARRO DE 850 GRAMOS* - 60 latas, que es vital importancia para su estado salud, y el

² En la parte resolutive se expuso que: “ORDENAR a la EPS Comfenalco que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y en el evento en que no lo hubiere hecho; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en adelante cada vez que la accionante lo requiera de acuerdo con las órdenes del médico tratante, haga entrega del medicamento Betametil Digoxina (x 30 tabletas de 0,1 mg), y de las demás medicinas a que haya lugar, en la IPS autorizada para la prestación de este servicio en el municipio de Heliconia.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ
insumo de PAÑALES ETAPA 4, acorde a lo dispuesto por el médico tratante.

En contestación, Asmet Salud EPS, menciona que el usuario ha recibido la totalidad de los servicios médicos, y en relación con el medicamento en mención, indica que no se cuenta con un prestador que garantice este servicio, pero refiere que se están adelantando todas las gestiones administrativas y contractuales para garantizar la entrega lo más pronto posible

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se evidencia que, el menor ALEX YADIR RODRÍGUEZ RIVERA, en efecto, cuenta con los diagnósticos de “*Otros tipos de parálisis cerebral infantil*”, “*Otra epilepsia*”, “*Desnutrición con proteicocalorica leve*”, “*Incontinencia urinaria no especificada*”, “*Incontinencia fecal*”, “*Hemorragia intracelebral*”, “*Hemorragia intracelebral en hemisferio no especificada*”, “*Microcefalia*” y “*Retardo en el desarrollo*”, situación que evidencia que su estado de salud no es óptimo.

De igual forma, se tiene que, se le ordenó desde el 8 de agosto de 2023 la entrega del medicamento *ENSURE ADVANCE EN POLVO TARRO DE 850 GRAMOS* - 60 latas, que es vital importancia para su estado de salud nutricional, situación que se encuentra soportada en documento denominado “*Direccionamiento de servicios de salud-MIPRES*” de la data en mención.

Así mismo, obra que le fue ordenado y autorizado el insumo de *PAÑALES ETAPA 4* por 90 unidades, acorde a lo contenido en el folio de “*Direccionamiento de servicios de salud-MIPRES*” de fecha 16 de agosto de 2023, sin que se haya demostrado por parte de la encartada la entrega de éstos.

En consecuencia, ante la fragante inoperancia de Asmet Salud EPS en la no entrega del medicamento y los insumos que vienen de reseñarse, debe señalar el Despacho que, esa demora pone en riesgo la salud, la vida y la integridad del paciente menor de edad y en estado de discapacidad, por lo que, al no efectuar de forma eficiente dicha entrega, se afectan las garantías del principio de



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ
integralidad y continuidad del derecho fundamental de salud de ALEX YADIR RODRÍGUEZ RIVERA.

Entonces, debe reiterarse que, Asmet Salud EPS no demostró durante el trámite de la presente acción constitucional, haber entregado el medicamento que requiere el menor, configurándose de esta manera la vulneración a su derecho

fundamental a la salud, debido a que, si los servicios ordenados por los médicos tratantes en favor del usuario no son autorizados, ni suministrados, como ocurre en el presente caso, se genera una barrera administrativa para la prestación de este servicio.

Además, de acuerdo a las reglas de continuidad y oportunidad en el servicio de salud, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud, sobre todo tratándose de alguien en condición de discapacidad que es sujeto de especial protección Constitucional, motivo por el cual es necesaria la intervención del Juez Constitucional, para tomar medidas y ordene el suministro de los insumos y medicamentos prescritos, de manera eficiente y responsable, siendo procedente conceder el amparo tutelar invocado en este asunto.

Por otro lado, al tenor de la vinculación de la farmacia CM Colombia Dispensario S.A.S., se observa constancia secretarial, en la cual se informa que no fue posible notificar a la misma, y por el contrario en cumplimiento de este mandato, se notificó a CM (COLMÉDICA) Medicina Prepagada; con todo, dicha situación no invalida la presente decisión en tanto las órdenes a emitir se darán exclusivamente respecto de Asmet Salud EPS.

Así las cosas, se ordenará al accionado que garantice el suministro completo del medicamento *ENSURE ADVANCE EN POLVO TARRO DE 850 GRAMOS* - 60 latas, y el insumo de PAÑALES ETAPA 4, cantidad 90, requeridos por el hijo menor de edad de la accionante.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor ALEX YADIR VALENCIA RODRÍGUEZ, en atención a lo explicitado en precedencia.

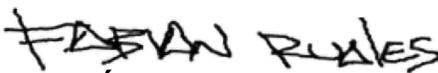
SEGUNDO: ORDENAR a Asmet Salud EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48 horas), a la notificación de esta decisión, proceda a entregar el medicamento denominado *ENSURE ADVANCE EN POLVO TARRO DE 850 GRAMOS* - 60 latas, y PAÑALES ETAPA 4 en cantidad de 90 unidades, a la accionante, quien actúa en representación de su hijo menor de edad en condición de discapacidad ALEX YADIR VALENCIA RODRÍGUEZ en el municipio de Belén de los Andaquíes.

TERCERO: Desvincular de la presente acción a CM (COLMÉDICA) Medicina Prepagada, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,


LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez